



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP - 2015 - 00197

Bogotá, D.C.,

Señor
VICTOR GONZALO CASTRILLON MORA
gcastrillon67@hotmail.com



Destino: Externo
Asunto: **Consulta**

Fecha de Radicado	04 de 06 de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-453 -CONSULTA
Tema	Avalúos de PPE

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 3º del Decreto 2784 de 2012, párrafo 3º del artículo 3º del Decreto 2706 de 2012 y el párrafo 2º del artículo 3º del Decreto 3022 de 2013, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

La Ley 1673 del 9 de julio de 2013, reglamentada por el Decreto 556 de 2014 "por medio de la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones", autoriza exclusivamente a personas con el cumplimiento de ciertos requisitos, la realización de esta actividad.

En la Ley en comento, en los artículos 1º y 2º, se definen el objeto y el ámbito de aplicación.

*Por su parte el literal 6º del artículo 4º establece: "g. **El servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos, que evidencien la transparencia de los valores expresados en estos informes presentados a los accionistas acreedores, inversionistas y entidades de control.** (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que en los diferentes conceptos que ha expedido el CTPC hasta la fecha, con fundamento exclusivo en el D. 2649 de 1993, inclusive los expedidos con posterioridad a la aplicación de la norma expuesta y teniendo en cuenta que dichos avalúos o los que se realizan para efectos de NIIF, pueden constituir la base para el reconocimiento

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009 V8



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

de la propiedad planta y equipo del ESFA, comedidamente solicito se revise lo conceptuado y se conceptúe acerca de la obligatoriedad del cumplimiento de la Ley 1673 de 2013 para efectos contables.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Solicito se revise lo conceptuado y se conceptúe acerca de la obligatoriedad del cumplimiento de la Ley 1673 de 2013 para efectos contables.

En la consulta 2015-291 este Consejo expresó:

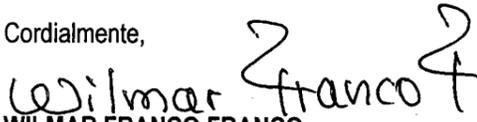
"En conclusión, no existe en las NIIF ni en el Decreto 2649 de 1993 alguna disposición que obligue a que un tasador independiente tenga algún tipo de certificación en NIIF. No obstante lo anterior, la entidad deberá revelar la información sobre los métodos e hipótesis significativas que fueron empleados en la determinación del valor razonable. Los tasadores independientes, también deberán considerar en la realización de los avalúos el marco de principios contenidos en los estándares internacionales de valuación."

De acuerdo con lo anterior, este consejo ratifica lo indicado en el concepto 2015-291 en el sentido de que no existe ninguna disposición técnica que obligue a que un tasador independiente tenga una certificación en las NIIF.

Los avalúos realizados por un tasador profesional deben cumplir con los estándares de valoración internacional, con su marco de principios y con las normas legales que regulan su actividad. Cuando los avalúos sean realizados para propósitos de las mediciones contables se deberán tener en cuenta las directrices establecidas en las NIIF.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón P.

Consejero Ponente: Wilmar Franco F.

Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Gabriel Suarez C.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009 V8